



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURA ALICIA CAMPOS RUIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA-CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RADICADO No: 15001 3333 005 2015-00168 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial con consignación de aranceles por un valor de \$6800 presentado por el apoderado judicial de la parte demandante obrante a folio 253-255 del expediente, por medio del cual solicita se le expida copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia, y del auto que aprueba la liquidación costas y agencias en derecho junto con las constancias de ejecutoria y de ser primera copia que presta ejecutivo.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se autoriza la expedición de los siguientes documentos: copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, y del auto que aprueba la liquidación de costas junto con las constancias de ejecutoria y de ser primera copia que presta ejecutivo. Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



74

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE SIMON ROJAS VELA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 003 201900011 00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria ya otorgó poder especial para realizar reclamación idéntica de la pretendida por el aquí demandante.

Teniendo en cuenta lo argumentado en el auto del 7 de marzo del 2019, por la titular del Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito Judicial (fl.71) en la cual manifestó: “(...) Ahora bien, al advertir que la suscrita Juez también incurre en la misma causal de impedimento, al fungir como demandante dentro del proceso No.2018-00116 que se adelanta en el Juzgado Ad-Hoc Administrativo del Circuito de Pasto, según se desprende del auto del 25 de septiembre de 2018, corresponde declarar el impedimento para asumir el conocimiento del presente asunto.”

En vista de lo anterior, a juicio del Despacho se configura la causal de impedimento bajo la causal planteada por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja; la establecida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 C.G.P.

Por otra parte, también se advierte que el suscrito titular de este despacho procederá a declarar la existencia de la causal de impedimento prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito Judicial, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor JORGE SIMON ROJAS VELA, a través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras pretensiones la de “ (...) *reliquidar y pagar derechos prestacionales incluyendo la bonificación judicial creada mediante el decreto No.0383 del 6 de marzo de 2013, modificado mediante los decretos 1269 del 9 de junio de 2015, 246 del 12 de febrero de 2016 y 1014 del 9 de junio de 2017 como factor a tener en cuenta en la base salarial liquidatoria desde el 1 de enero de 2013 a la fecha, junto con las demás que se han causado y se vienen causando a futuro mientras esté vinculado a la entidad demandada y siga devengando la referida bonificación (...)*”

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que el demandante se ha desempeñado al Servicio de la Rama Judicial, y hasta la fecha la bonificación judicial pese a ser una contraprestación habitual y periódica que devenga mensualmente como

prestación directa de sus servicios, en contravía de la constitución y la ley, no forma parte de los factores salariales con que la rama judicial le liquida todas sus prestaciones sociales.

2. Normatividad.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente **y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:*

(...) 3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será: (...)

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificó el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

*ARTÍCULO 1o. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente **y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declarase impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fls.1-19), el demandante se encuentra vinculado a la Rama Judicial, señalando que ha percibido la bonificación judicial reconocida en el decreto 383 de 2013 y que pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial señalada como factor salarial.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante los Juzgados Administrativos de Tunja adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001333300220160009500** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por el demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con el demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que la demandante del presente caso, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por el señor JORGE SIMÓN ROJAS VELA contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los numerales 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y el Tribunal Administrativo de Boyacá³, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con el fin se imparta a la presente el trámite que estime conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese Fundado el impedimento presentado por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ, Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por el señor JORGE SIMÓN ROJAS VELA, contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de

² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P. Dr. JOAQUÍN BARRETO RUIZ.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ- DESPACHO No.1-M.P. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO- AUTO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018: " En casi que la funcionaria exprese que se configura alguna causal de impedimento, deberá remitir las diligencias al Despacho que sigue en turno, atendiendo en todo caso la posición reiterada de esta Corporación respecto de la acreditación del interés en asuntos como el que se debate en el sub examine.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE SIMON ROJAS VELA
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 003 20190011 00

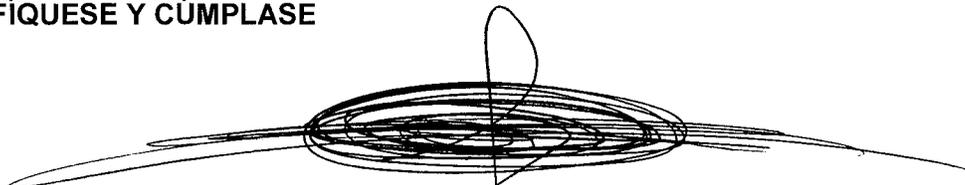
lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Remitir las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja para lo de su competencia, al tenor del numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

CUARTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

652



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANIBAL ORJUELA HERRERA y Otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TURMEQUE
RADICADO No: 15001 3333 005 2016-00115 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la apoderada de la parte demandada Municipio de Turmequé obrante a folio 650, por medio del cual solicita se le expida copia auténtica que presta mérito ejecutivo del auto que aprueba acuerdo conciliatorio de fecha 12 de julio de 2018 proferida por este despacho.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se autoriza la expedición de los siguientes documentos: copia auténtica del auto que aprueba acuerdo conciliatorio de fecha 12 de julio de 2018, con su constancia de ejecutoria y de ser primera copia que presta merito ejecutivo. Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar las expensas de que trata el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 en la cuenta de aranceles, emolumentos y costos No 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario, deberá allegar las fotocopias pertinentes y el recibo por medio del cual se compruebe el pago de la consignación correspondiente.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

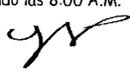
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



149

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

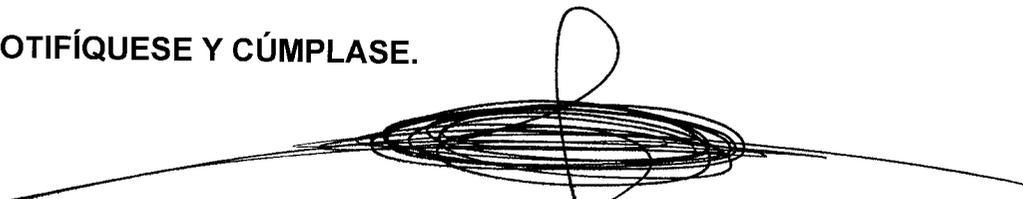
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE NORY YANETH SILVA GOMEZ
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00021-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Representante Legal de FORENSIS GLOBAL GROUP S.A, persona jurídica que funge como apoderado general para fines judiciales de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, adjuntando copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante termina anticipadamente el contrato No. 19000-071-2015 que previamente habían celebrado (fl.159-160).

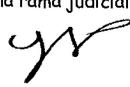
Como consecuencia de lo anterior el Despacho, **acepta la renuncia** presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO, T.P. 203.499 del C.S de la J., Representante Legal de la firma Forensis Global Group, como apoderada de la demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Igualmente, se entiende **revocada** la sustitución de poder efectuada al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal portador de la T.P. No. 149.965 del C. S de la J.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE GLORIA NELLY BELTRAN DE GALINDO
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2015-00209-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Representante Legal de FORENSIS GLOBAL GROUP S.A, persona jurídica que funge como apoderado general para fines judiciales de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, adjuntando copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante termina anticipadamente el contrato No. 19000-071-2015 que previamente habían celebrado (fl.159-160).

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, **acepta la renuncia** presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO, T.P. 203.499 del C.S de la J., Representante Legal de la firma Forensis Global Group, como apoderada de la demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Igualmente, se entiende **revocada** la sustitución de poder efectuada al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal portador de la T.P. No. 149.965 del C. S de la J.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

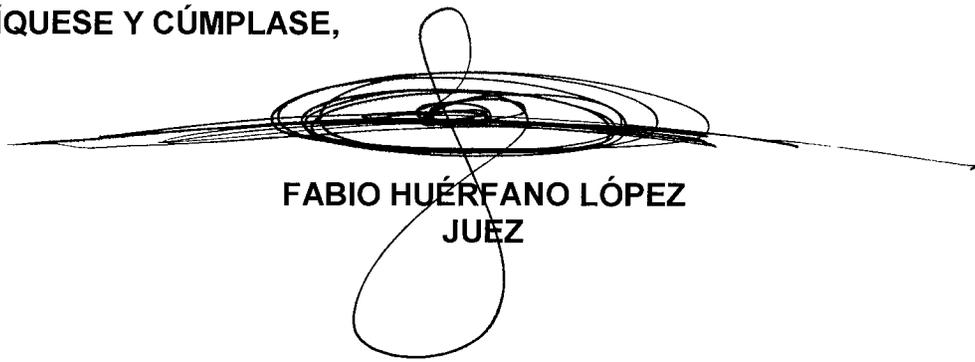
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: QUINTILIANO RODRIGUEZ CELIS
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA
RADICADO: 150013333005 2018-00214-00**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.61).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

**Juzgado Quinto Administrativo
Oral del Circuito Judicial de Tunja**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 22 de MARZO de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la Rama Judicial


YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS NIÑO DE RAMIREZ
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00228-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento renuncia de poder y que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

Advierte el despacho, memorial poder visible a folio a folio 136 del expediente, otorgado por la Delegada del Ministerio de Educación a la Abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 203.499 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido.

De igual manera, a folio 137 obra memorial de sustitución de poder otorgado por la Abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO al Abogado **CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL** portador de la Tarjeta Profesional No. 149.965 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada en los términos y para los efectos indicados en la sustitución de poder.

A folio 149, obra memorial renuncia de poder presentada por la Representante Legal de FORENSIS GLOBAL GROUP S.A, persona jurídica que funge como apoderado general para fines judiciales de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, adjuntando copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante termina anticipadamente el contrato No. 19000-071-2015 que previamente habían celebrado.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, **acepta la renuncia** presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO, T.P. 203.499 del C.S de la J., Representante Legal de la firma Forensis Global Group, como apoderada de la demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Igualmente, se entiende **revocada** la sustitución de poder efectuada al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal portador de la T.P. No. 149.965 del C. S de la J.

De conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintiocho (28) de Mayo de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 3 del Bloque 1.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



333

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO MORALES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES SDEL APROTECCION SOCIAL UGPP
RADICADO No: 15001-3333-012-2014-00163-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la protección Social UGPP (fl.318-323), en la que anexa certificación expedida por el Subdirector de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social UGPP, indicando el carácter de inembargabilidad de las rentas y recursos de esa entidad.

Así las cosas, por considerarlo procedente, el Despacho a través del presente auto **pone en conocimiento** a la parte demandante el memorial allegado por la parte demandada (fl.318-323).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ

JUEZ

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral</i> <i>del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
<small>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</small>	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN ADOLFO GOMEZ LUNA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ DE
PUERTO BOYACA
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00128-00**

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento que la CAJA DE COMPENSACION DE BOYACA – COMFABOY, contesta el requerimiento respecto de la medida cautelar decretada por el Despacho sobre bienes de propiedad de la ejecutada.

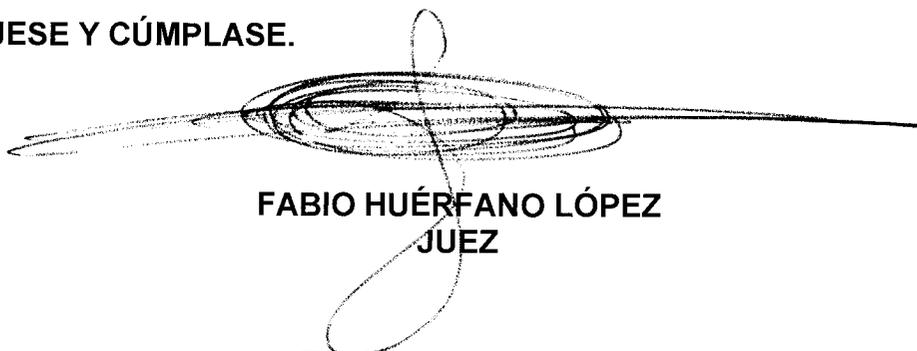
Teniendo en cuenta lo informado por COMFABOY, el Despacho considera pertinente poner en conocimiento de la parte actora lo informado por esta entidad, para que si ha bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Por otra parte, como en el presente proceso ya existen liquidaciones del crédito y de costas en firme, deberá entregarse a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado con facultad para recibir (fl. 1), los dineros embargados por cuenta de este proceso y los que posteriormente se consignen hasta concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas conforme lo dispone el artículo 447 del C.G.P (fl.s 153-154), por consiguiente se ordena que por Secretaría se elaboren las correspondientes órdenes de pago a favor del ejecutante, dejando constancia en el expediente.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 22 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

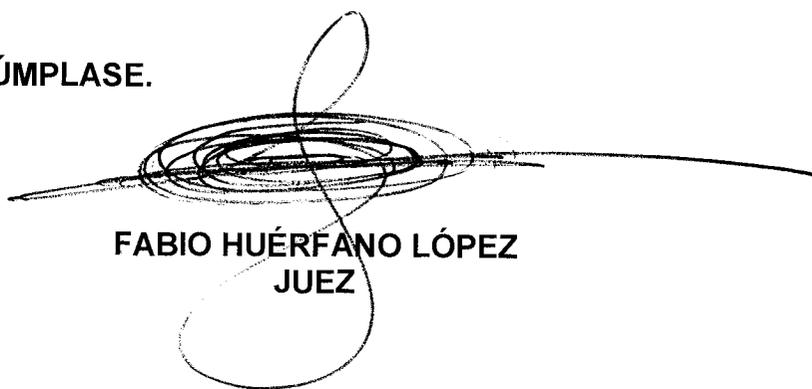
MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME BARRERA BARRERA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00074-00

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento que el **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, allega las correspondientes resoluciones en las cuales se ordena el pago a favor del ejecutante de las sumas de \$1'271.999,32 y de \$3'214.151,27.

Revisado, el expediente el Despacho encuentra que las órdenes de pago contenidas en los actos administrativos aportados al expediente no cubren el total de la obligación señalado en el auto del 27 de septiembre de 2018 (fl. 220-226 c.1), por consiguiente el Despacho considera pertinente poner en conocimiento de la parte demandante lo informado por la demandada, para que si ha bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 22 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

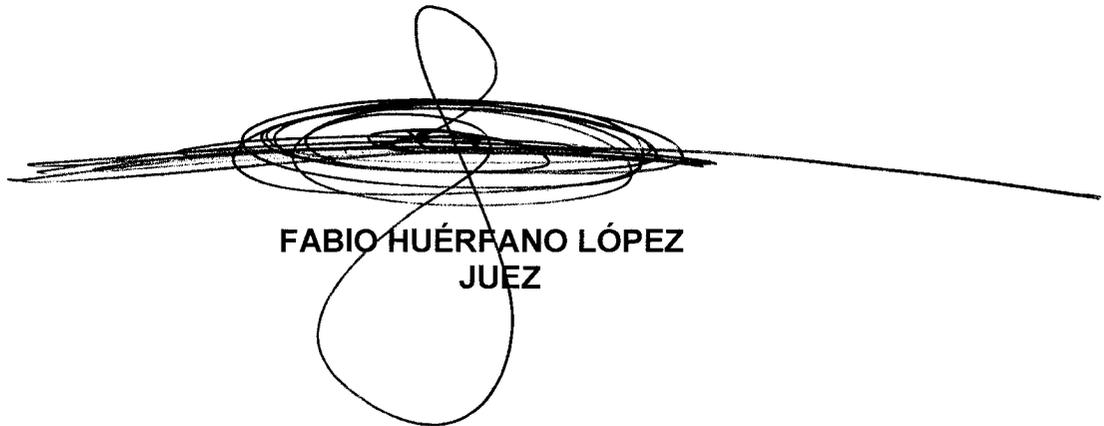
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA YORMEN HENAO BLANDON
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00144-00

El despacho evidencia liquidación de costas por Secretaría, obrante a folio 373 del expediente, por la suma total cincuenta y siete mil pesos (\$57.000), correspondiente a las agencias en derechos fijadas en primera instancia.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>yr</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ERNESTINA VARGAS AVENDAÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 005 2018-00140 00

El Despacho advierte que a folio 150, obra poder otorgado por el delegado del Ministerio de Educación Nacional a la Abogada **Sonia Patricia Grazt Pico**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 203499 del C. S. de la J.

Adicionalmente, puede consultarse en folio 151 sustitución del poder conferido por parte de la abogada **Sonia Patricia Grazt Pico** a favor del abogado **Cesar Fernando Cepeda Bernal** portador de la Tarjeta Profesional N° 149965 del C. S. de la J.

Así mismo, se encuentra a folio 163 del expediente renuncia de poder presentada por la Representante Legal de FORENSIS GLOBAL GROUP S.A, persona jurídica que funge como apoderado general para fines judiciales de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, adjuntando copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante termina anticipadamente el contrato No. 19000-071-2015 que previamente habían celebrado (fl.164).

Como consecuencia de lo anterior el Despacho

1. **Reconoce personería** a la abogada **Sonia Patricia Grazt Pico**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.931.864 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N° 203499 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 150).
2. **Reconoce personería** al Abogado **Cesar Fernando Cepeda Bernal** identificado con C.C. No. 7176528 y T.P. N° 149965 del C. S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 151).
3. **Aceptar** la renuncia presentada por la abogada **Sonia Patricia Grazt Pico**, T.P. 203.499 del C.S de la J., Representante Legal de la firma Forensis Global Group, como apoderada de la demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Igualmente, **se entiende revocada** la sustitución de poder efectuada al abogado **Cesar Fernando Cepeda Bernal** portador de la T.P. No. 149.965 del C. S de la J.

166

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto onterior se notificó por Estado Electrónico No.10 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE MARGOTH YALILE SOSA RUIZ
DEMANDADO: NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00197-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Representante Legal de FORENSIS GLOBAL GROUP S.A, persona jurídica que funge como apoderado general para fines judiciales de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (fl.86), adjuntando copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante termina anticipadamente el contrato No. 19000-071-2015 que previamente habían celebrado (fl.87).

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, acepta la renuncia presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO, T.P. 203.499 del C.S de la J., Representante Legal de la firma Forensis Global Group, como apoderada de la demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Igualmente, se entiende revocada la sustitución de poder efectuada al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal portador de la T.P. No. 149.965 del C. S de la J.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMR 
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON ANTONIO IZAQUITA PINZON y Otros
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 150013333005 20180010000

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, y teniendo en cuenta que la Sentencia de fecha 26 de febrero de 2019 obrante a folios 215 y ss., es de carácter condenatorio y contra ésta interpuso recurso de apelación la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

Como consecuencia de lo anterior

1. Se fija el próximo ocho (08) de abril de 2019 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 A.M.), fecha para la realización de la audiencia de conciliación, que se llevará a cabo en las instalaciones del despacho, oficina 305 edificio de los juzgados administrativos.

Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUERFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

<p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad</i> <i>del Circuito de Tunja</i></p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de 22 de marzo de 2019 8 siendo las 8:00 A.M. y se publico en el portal Web de la Rama Judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>Yr</i></p> <hr/> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÒRQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>
--

¹ “ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

... Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE NINFA MARIA OROZCO MONTEALEGRE
DEMANDADO: NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00105-00**

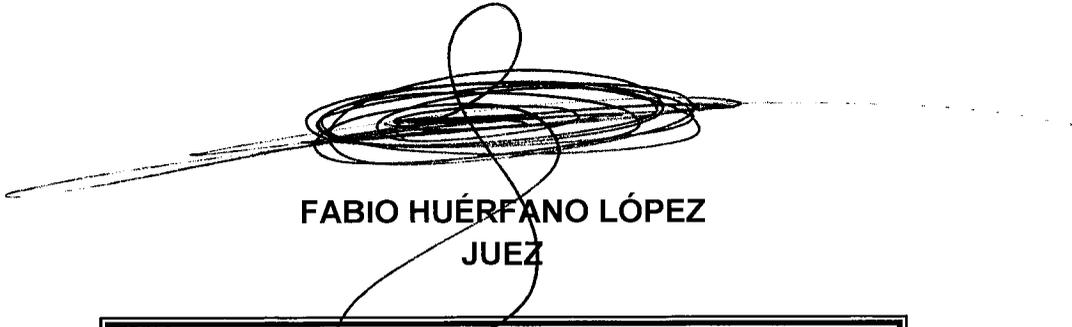
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Representante Legal de FORENSIS GLOBAL GROUP S.A, persona jurídica que funge como apoderado general para fines judiciales de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (fl. 187), adjuntando copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante termina anticipadamente el contrato No. 19000-071-2015 que previamente habían celebrado (fl.188).

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, acepta la renuncia presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO, T.P. 203.499 del C.S de la J., Representante Legal de la firma Forensis Global Group, como apoderada de la demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Igualmente, se entiende revocada la sustitución de poder efectuada al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal portador de la T.P. No. 149.965 del C. S de la J.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMR


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**


**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

257



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VITORIA EUGENIA SEGURA RODRIGUEZ
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO No.: 15001 3333 005 201800088 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial del apoderado de la parte demandada, por medio del cual solicita aplazamiento de la fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas fijada para el 27 de marzo de 2019 a las 9:00 a.m., debido a que se encuentra en periodo de vacaciones individuales del 22 de marzo al 12 de abril de 2019 (fls. 254 y 255).

En razón a lo anteriormente señalado y al encontrar el despacho justificada la solicitud, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas **el día veinticuatro (24) de abril de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-3 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
Juez

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 22 de marzo de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZAIDA EDITH MURCIA
DEMANDADO: NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00070-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Representante Legal de FORENSIS GLOBAL GROUP S.A, persona jurídica que funge como apoderado general para fines judiciales de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (fl. 190), adjuntando copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante termina anticipadamente el contrato No. 19000-071-2015 que previamente habían celebrado (fl.191).

Como consecuencia de lo anterior el Despacho, acepta la renuncia presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO, T.P. 203.499 del C.S de la J., Representante Legal de la firma Forensis Global Group, como apoderada de la demandada Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Igualmente, se entiende revocada la sustitución de poder efectuada al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal portador de la T.P. No. 149.965 del C. S de la J.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMR

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: HERNANDO RODRIGUEZ MEJÍA
RADICACIÓN: 15001 3333 007 2018-00039 00

Ingresar al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento solicitud vista a folio 160 (fl.173).

Al respecto, se encuentra que en el escrito referido la apoderada de la parte ejecutante allega poder con anexos, para dar cumplimiento al auto del 29 de noviembre de 2018, otorgado por la Dra. Jeanethe Rodríguez Pérez en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil con la facultad expresa de recibir con la finalidad de que le sean entregadas las órdenes de pago o títulos judiciales que a favor de esa entidad se encuentren a disposición de ese juzgado para el proceso de la referencia (fls.160-172).

En ese orden, se advierte que mediante auto del 08 de noviembre de 2018 (fl.155-157) se ordenó que por Secretaría se generara la orden de pago de los depósitos judiciales efectuados por el demandado a nombre de la Registraduría Nacional del Estado Civil identificada con NIT 8999997379 en consideración a que el poder otorgado al apoderado judicial de la parte ejecutante no se encontraba la facultad expresa de recibir. Igualmente, mediante auto del 29 de noviembre de 2018(fl.160 y 161) se advirtió la necesidad de fraccionar los títulos judiciales existentes, dejándose sin efecto la parte resolutive del auto del 08 de noviembre y estableciéndose las órdenes respectivas del fraccionamiento.

Sin embargo, revisado el memorial poder allegado por la apoderada de la parte ejecutante, María Lilia Ustariz Martínez, se advierte que aún persiste la ausencia de la facultad para recibir señalada inicialmente mediante auto del 08 de noviembre de 2018, en razón a que la Jefe de Oficina Jurídica, Jeanethe Rodríguez Pérez, no puede otorgar poder con la facultad expresa de recibir pues si bien mediante la Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008 (fls.4 y 5) el Registrador Nacional del Estado Civil en el numeral 1, artículo primero¹, delegó en el Jefe de la Oficina Jurídica la función de otorgar poderes con las facultades de sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que a través de Resolución No. 5138 del 02 de abril de 2014² el mismo Registrador Nacional del Servicio Civil dispuso modificar el

¹ **ARTICULO PRIMERO.** Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica, funcionario del nivel directivo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, las siguientes funciones:

1. otorgar poderes a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, a los abogados vinculados a la entidad pertenecientes al nivel central y del nivel descentralizado (Delegaciones y la Registraduría Distrital), para atender la representación de la Registraduría Nacional de Estado Civil, en los procesos contencioso-administrativos, civiles, penales y laborales, audiencias de conciliación judicial y prejudicial, acciones populares acciones e cumplimiento y tutela, en los cuales la entidad deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para sustituir, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, alegar, interponer recursos y en general todas las contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

² **ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR** el numeral primero (1º) del artículo (1º) de la Resolución No. 307 del veintiuno (21) de enero de 2008, "Por la cual se delegan funciones", la cual quedará así:

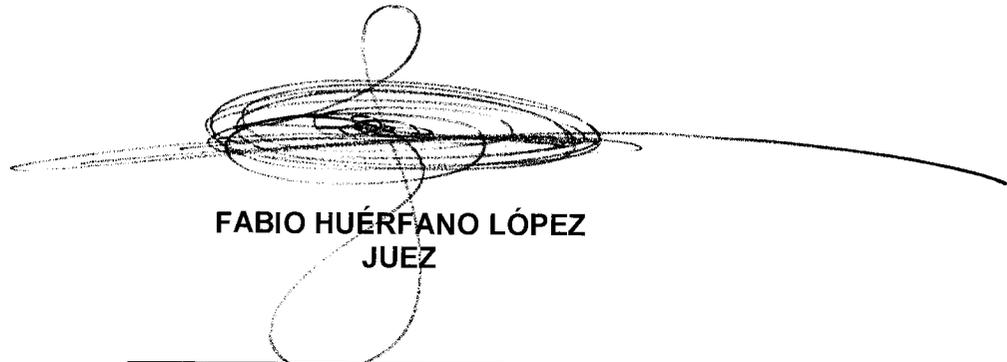
1. Otorgar poderes en la forma ordinaria para la representación de la entidad o mediante delegación particular efectuada en actos administrativos, a los Delegados Departamentales, Registradores Distritales, abogados vinculados

174

numeral primero de la Resolución No. 0307 del 21 de enero de 2008 eliminando las facultades expresas anteriormente conferidas, delegando exclusivamente la potestad de otorgar poder. En vista de lo expuesto, este Despacho **niega** la solicitud efectuada por la apoderada de la parte ejecutante, María Lilia Ustariz Martínez, pues tanto ella como la Jefe de Oficina Jurídica, Jeanethe Rodríguez Pérez, no cuentan con la facultad para recibir los dineros que se encuentran en el proceso de la referencia a favor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YR

YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

a la entidad pertenecientes al nivel central y al nivel desconcentrado (Delegaciones y a la Registraduría Distrital), en los procesos Contenciosos Administrativos. Para las audiencias de conciliación extrajudicial o prejudicial donde la Entidad sea convocada o convocante así como en los demás procesos judiciales y constitucionales se continuará otorgando poderes en la forma ordinaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: ANA LUCIA OSTOS MONTAÑA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 201900044 00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD SIMPLE** consagrado en el artículo **137 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderado judicial la señora Ana Lucía Ostos Montaña solicita se declare la **nulidad del Acto Administrativo de Registro** emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, por medio del cual se determinó que no era viable la inscripción de la sentencia del 02 de julio de 2015 profiriendo en consecuencia nota devolutiva emitida bajo radicación 20115-070-6-11462 que a la letra señala:

“LOS TERRENOS BALDÍOS DE LA NACIÓN SOLO PUEDEN SER ADQUIRIDOS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DEL INCODER ART. 65 LEY 160 DE 1994. LOS TERRENOS BALDÍOS SON IMPRESCRIPTIBLES NUMERAL 4º ARTÍCULO 407 DEL C.P.C.

LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T 488 DE 2014 PROFIERE INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA CONJUNTA 13-11-2014, EN DONDE ESTABLECE QUE SE ACREDITA LA PROPIEDAD PRIVADA CON:

- 1. TÍTULO ORIGINARIO EXPEDIDO POR EL ESTADO QUE NO HAYA PERDIDO SU EFICACIA LEGAL.*
- 2. TÍTULOS DEBIDAMENTE INSCRITOS, OTORGADOS CON ANTERIORIDAD AL CINCO (5) DE AGOSTO DE 1994, EN LOS QUE CONSTEN TRADICIONES DE DOMINIO POR UN TÉRMINO NO INFERIOR A AQUEL SEÑALADO PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA. EN DICHS INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEBE EXPRESARSE DE MANERA CLARA, PRECISA Y CONTUNDENTE QUE LO QUE SE TRASFIERE ES DERECHO DE PROPIEDAD. EN ESTE ORDEN, NO ACREDITAN PROPIEDAD PRIVADA LA VENTA DE COSA AJENA, LA TRASFERENCIA DE DERECHO INCOMPLETO O SIN ANTECEDENTE REGISTRAL, HIPÓTESIS QUE CORRESPONDEN A LAS DENOMINADAS FALSAS TRADICIONES.*

EN CUMPLIMIENTO DE LA INSTRUCCIÓN Y YA QUE EL PREDIO NO TIENE PROPIETARIOS INSCRITOS DE PLENO DERECHO, SE PROFIRIÓ LA RESOLUCIÓN 247 DE 24/08/2015, SUSPENDIENDO EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA SENTENCIA.

LA INSTRUCCIÓN SEÑALA QUE SI EL JUEZ SE RATIFICA EN SU DECISIÓN, EL REGISTRADOR DEBERÁ A EMITIR NOTA DEVOLUTIVA, ASÍ LAS COSAS, PESE A LA INSISTENCIA DEL JUEZ NO ES POSIBLE INSCRIBIR LA SENTENCIA, YA QUE EL INMUEBLE NO POSEEN ANTECEDENTES REGISTRALES QUE DETERMINEN PLENO DOMINIO, EL FOLIO NACE CON FUNDAMENTO EN LA ESCRITURA 1420 DEL 23/11/1959 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACC, SUC. LIQUIDA DE BAUTISTA JUVENAL DE BAUTISTA ABDULIA A MOLINA DOLORES Y MOLINA JERONIMO, LO QUE IMPLICA QUE ESE ACTO O CONTRATO NO ES CONSTITUTIVO DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO DE

PROPIEDAD DEL INMUEBLE. (ART 65 LEY 160 DE 1994, NUMERAL 4º ARTICULO 407 DEL C.P.C, INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA 13-251 DEL 13-11-2014 SNR-INCODER)

En esa medida, respecto a la procedencia del medio de control de nulidad simple el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. *Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (Subrayado y resaltado fuera del texto).*

De la lectura del artículo transcrito así como de la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ se puede deducir que este medio de control es procedente para cuestionar la legalidad de los actos administrativos de registro independientemente de los efectos particulares que pudieren derivarse de su anulación.

Ahora, respecto a la competencia de los Juzgados Administrativos frente al medio de control de nulidad de los actos de registro, establece el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

- 1. De los de nulidad de los actos administrativos **proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal**, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
(...)”*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA Bogotá, D. C., tres (03) de noviembre de dos mil once (2011) Radicación número: 23001-23-31-000-2005-00641-01 Actor: CECILIA DEL SOCORRO ENCINALES LEON Demandado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS DE MONTERIA

(Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 149 ibídem respecto a la competencia del Honorable Consejo de Estado precisa:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*1. De los de nulidad de los actos administrativos **expedidos por las autoridades del orden nacional** o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.” (Negrilla fuera del texto)*

De otro lado, se encuentra que el acto administrativo acusado fue proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, que tal como lo ha señalado el Consejo de Estado², corresponde a una dependencia sin personería jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad que se encarga de prestar el servicio de notariado y registro en todo el territorio nacional, precisando lo siguiente:

“En efecto, se trata de un asunto del orden nacional por cuanto el acto administrativo que se acusa, fue proferido por una de las oficinas de la mencionada Superintendencia, que es la entidad encargada de prestar el servicio de notariado y registro en todo el territorio nacional, quien cuenta con personería jurídica y, por tanto, comparece al proceso en calidad de demandada...” (Negrilla del despacho)

En el escenario descrito, es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de, jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

En razón a lo anteriormente expuesto se encuentra que este Despacho carece de competencia para adelantar el presente proceso, razón por la cual se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias al Consejo de Estado (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO. Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, al Consejo de Estado (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

² SENTENCIA DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2011, CON PONENCIA DEL DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, DENTRO DEL PROCESO DE RADICACIÓN NO 11001-03-24-000-2011-00264-00

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULIDAD SIMPLE
ANA LUCIA OSTOS MONTAÑA
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TUNJA
15001 3333 005 201900044 00

4

82

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORFELINA RIVERA DE MEJÍA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
 PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO No: 15001 3333 005 2014-00201 00

Ingresas al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial visto a folios 286 y s.s (fl.292).

A través de oficio 2019142001837291 del 18 de febrero de 2019 el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, informa a este Despacho que la Subdirección Financiera de la UGPP, ha proferido la Resolución No. SFO 166 del 15/02/2019 a través la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho por un valor de \$24.849.473 a favor de la señora Orfelina Rivera Mejía, allegando la copia respectiva de estos actos administrativos (fls.286-291).

En virtud de lo anterior, este despacho considera poner en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por la UGPP visto a folios 286-291 a fin de que pronuncie al respecto.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema Para la Gestión De Procesos Judiciales- Siglo XXI. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>Y</i></p>
<p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>



131

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 003 201900010 00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria ostenta la calidad de demandante dentro del proceso No. 2018-00116 que se adelanta en el Juzgado Ad-Hoc Administrativo del Circuito de Pasto, según se desprende el auto de 25 de septiembre de 2018.

En vista de lo anterior, a juicio del Despacho se configura la causal de impedimento bajo la causal planteada por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja; establecida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 C.G.P.

Por otra parte, se advierte que el suscrito titular de este despacho también se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso y en consecuencia, ordenará la remisión inmediata del expediente al Juzgado Sexto Administrativo de este Circuito Judicial, para que se surta el trámite previsto por el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ a través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Administrativa Judicial, ordenar la reliquidación y pago de manera retroactiva de las cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos devengados incluyendo la bonificación judicial como factor salarial a partir del 01 de enero de 2013 y hasta cuando la demandante las haya causado de tal manera que la misma también sea considerada hacia el futuro como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones sociales.

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que labora en la Rama Judicial desde la vigencia del Decreto 0383 de 2013, prestando de manera ininterrumpida sus servicios hasta la fecha, sin pagarle la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial. Refiere que presentó derecho de petición ante la demandada, solicitando el reconocimiento de los dineros señalados.

2. Normatividad.

Mediante el Decreto 383 de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas, así:*

*(...) 3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será: (...)***

Mediante el Decreto 1269 de 2015, se modificò el decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1 lo siguiente:

*ARTÍCULO 1o. **Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y **constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*****

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 130. **Impedimentos y recusaciones. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

*“Artículo 149. **Declaración de impedimentos.-** los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declarase impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”*

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fls.1-12), la demandante labora en la Rama Judicial desde la vigencia del Decreto 0383 de 2013, prestando de manera ininterrumpida sus servicios hasta la fecha, sin pagarle la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considero tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante los Juzgados Administrativos de Tunja adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001333300220160009500** a través del cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con la demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que la demandante del presente caso, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por la señora MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ contra la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numerales 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y el Tribunal Administrativo de Boyacá³, se dispondrá remitir el presente proceso al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con el fin de se imparta a la presente el trámite que estime conveniente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese Fundado el impedimento presentado por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ, Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ- DESPACHO No.1-M.P. JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO- AUTO DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018: " En casi que la funcionaria exprese que se configura alguna causal de impedimento, deberá remitir las diligencias al Despacho que sigue en turno, atendiendo en todo caso la posición reiterada de esta Corporación respecto de la acreditación del interés en asuntos como el que se debate en el sub examine.

MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARY LUZ BOHORQUEZ IBÁÑEZ
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
15001 3333 003 201900010 00

134

SEGUNDO.- Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por la señora MARY LUZ BOHORQUEZ IBÁÑEZ contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Remitir las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja para lo de su competencia, al tenor del numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

CUARTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>YR</i></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



193

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR DANILO OBANDO PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR
RADICACIÓN: 15001 3333 007 201900020 00

Proviene el proceso del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, tras considerar que no tiene competencia para adelantar el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 del C.P.A.C.A. (fl.191).

Revisada la demanda, observa el Despacho que el demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra del MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR por sumas de dinero derivadas de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el día 28 de junio de 2010, aclarada en auto del 18 de mayo de 2011, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en fallo del 6 de abril de 2011.

Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone **avocar conocimiento** para estudiar sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, por EDGAR DANILO OBANDO PARRA en contra del MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, por las siguientes obligaciones:

“1.1 TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISICENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$359'340.143), correspondientes a los salarios y prestaciones a cargo del empleador.

1.2 Se ordene efectuar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de acuerdo con el valor del cálculo actuarial que determina la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDA. Se ordene el pago de los intereses moratorios a la entidad demandada producto de los días de retraso en el cumplimiento de las sentencia que se ejecutan, contados desde la fecha de su ejecutoria, esto es desde el día 26 de febrero de 2013, conforme a lo estipulado en el Artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (C.C.A) hasta la fecha en que cubra la totalidad de la obligación.

TERCERA. Que se condene en costas y agencias procesales a la parte convocada” (fl. 1-2)

1. Términos en que se propone la acción.

Se señala en la demanda que el día 28 de junio de 2010 este Juzgado emitió decisión en la cual se ordena reintegrar al demandante al cargo que ostentaba de libre nombramiento y remoción en el municipio de San Pablo de Borbur, ordenando el pago de salarios y prestaciones hasta su reintegro efectivo por 22 días, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 12 de febrero de 2013.

Que la demandante radicó solicitud de cumplimiento del fallo el día 16 de julio de 2013 y el MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR dio cumplimiento parcial a la sentencia mediante el Decreto 036 de 4 de septiembre de 2013, reintegrando al demandante por el término de 22 días, así mismo pagó por concepto de prestaciones la suma de \$5.016.866, los cuales fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y fueron posteriormente entregados a la demandante, sin que cubra la cuantía de la obligación.

A folio 8° del expediente, obra el poder otorgado por el señor EDGAR DANILO OBANDO PARRA a la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.043.210, y portadora de la T.P. No. 134.102 del C. S. de la J.

A folios 9 a 45, obra copia auténtica de la sentencias proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja el día 28 de junio de 2010 y por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 12 de febrero de 2013, dentro del proceso radicado bajo el No. 2004-01299, mediante el cual se ordenó el reintegro del ejecutante .

A folio 45 del expediente, obra constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, en la cual se indica que las anteriores fotocopias son primera copia y prestan mérito ejecutivo, e indica que las decisiones cobraron ejecutoria el día **26 de febrero de 2013, a las cinco de la tarde.**

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

2. Caducidad.

Sea lo primero aclarar que la norma aplicable respecto a los procesos dictados con anterioridad al 02 de julio de 2012, fecha en que entra a regir la Ley 1437 de 2011, es el Decreto 01 de 1984, entendiéndose que los trámites establecidos para el pago de condenas judiciales impuestas y tramitadas bajo el amparo de este último, siguen regidos por lo establecido en la normatividad anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011¹; por tanto, la normatividad aplicable para el cumplimiento de las sentencias en el presente caso, al hacer parte de un proceso judicial tramitado con anterioridad al 02 de julio de 2012, debe ser la del Decreto 01 de 1984 y no la de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anteriormente expuesto, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 136 del C.C.A. vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en ella².

Por su parte, el artículo 177 del C.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 18 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A., toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 26 de febrero de 2013**, luego a partir del día siguiente deben contarse dieciocho meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 27 de agosto de 2014**, es decir que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como

¹ Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184)

² Decreto 01 de 1984, artículo 136 "Caducidad de las acciones.
(...)

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.;..."

término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería el 27 de agosto de 2019.**

La demanda fue presentada el día 4 de febrero de 2019 (fl. 189), es decir, de manera oportuna al tenor del artículo 136 del C.C.A.

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que del documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

En relación con los requisitos de autenticidad respecto de los títulos ejecutivos, el Tribunal Administrativo de Boyacá³, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 114 y 244 del C.G.P., y 297 del C.P.A.C.A., concluyó lo siguiente:

*“Conforme a lo anterior, se tiene que en materia de procesos ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción, cuando **se trate de un título ejecutivo complejo** para efecto de librar mandamiento de pago, se deberá aportar los documentos en las condiciones formales exigidas, de donde se extrae que solo las providencias que se utilizan como título ejecutivo, requerían de la constancia de ejecutoria⁴, con el propósito de evitar que se cobre coercitivamente antes de lo previsto, es decir, que a diferencia de lo que establecía el C. de P.C.⁵, ya no se requiere incluso que vaya inserta la anotación de ser primera copia en las providencia, en tanto que los demás documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo se presumirán auténticos, como es el caso de los actos administrativos, que no requieren del cumplimiento de lo establecido en la ley para las providencias judiciales, más cuando se trata de actos expedidos por una de las partes y no de una autoridad judicial.” (Subrayado del Despacho)*

Ahora bien, los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

³ Sentencia de 28 de octubre de 2015, Rad: 15001 3333 0005 20150040 00, Magistrada Ponente: Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo.
⁴ Art. 114 del C. G. del P.
⁵ Art. 115 numeral 2°

- 196
- *Copia auténtica de la sentencia de 28 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del expediente radicado No. 2004-01299.*
 - *Copia auténtica de la sentencia de 12 de febrero de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del expediente radicado No. 2014-01299-01.*
 - *Copia auténtica del auto del 18 de mayo de 2011, mediante el cual se aclarara la sentencia de 28 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja dentro del expediente radicado No. 2004-01299*
 - *Copia de la solicitud dirigida por la parte demandante demandante al MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, para que se efectué por la demandada el cumplimiento de los fallos proferidos dentro del proceso No. 2014-01299.*
 - *Copia del Decreto 036 del 4 de septiembre de 2013, expedido por la Alcaldesa de San Pablo de Borbur mediante la cual se da cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Y EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA.*

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza del Municipio de San Pablo de Borbur.

El título ejecutivo está contenido **i)** en las sentencias proferida el 28 de junio de 2010, por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y el 12 de febrero de 2013 dentro del proceso radicado bajo el No. 2014-01299; y **ii)** por el Decreto 036 del 4 de septiembre de 2013, por medio de la cual se dio cumplimiento a las órdenes dadas en las sentencias antes mencionadas.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo 177 del C.C.A., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 18 meses con los cuales cuenta la entidad ejecutada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que las sentencias cuya ejecución se persigue, cobraron ejecutoria el día 26 de febrero de 2013 (fl. 45), es decir que a partir del día siguiente se contarían los dieciocho meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el 27 de septiembre de 2014, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

El Despacho librará mandamiento de pago por las sumas liquidadas en el demandante, pues si bien en la demanda se pide mandamiento de pago por la suma de \$389'333.628, en la liquidación que obra a folios 178 a 187, se establece que el valor de la obligación a 26 de septiembre de 2013 es la suma de \$359.340.143, descontando el valor pagado por la demandada, dejando en claro que la suma ordenada puede variar en la sentencia que resuelva eventualmente las excepciones que proponga la demandada o en su defecto en la etapa de liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. **Librar** mandamiento de pago a favor del señor EDGAR DANILO OBANDO PARRA, en contra del MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$359'340.143)**, correspondientes

a los salarios y prestaciones a cargo del empleador debidamente indexados, causados desde el 1º de enero de 2014 hasta el 26 de septiembre de 2013.

- Por los intereses moratorios causados sobre cada una de las acreencias laborales indexadas (salarios y prestaciones sociales), causadas desde el retiro del servicio y hasta la ejecutoria de las sentencias que sirven de título ejecutivo, los cuales se liquidarán conforme al interés comercial moratorio certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27 de febrero de 2013 y hasta cuando se pague el total de la obligación.
- Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEGUNDO. Fijar el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

TERCERO. Se ordena a la demandada MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, que en el término anteriormente fijado, proceda efectuar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de acuerdo con el valor del cálculo actuarial que determina la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, sobre los salarios causados desde el 1º de enero de 2004 al 26 de septiembre de 2013, en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, el 28 de junio de 2010 y que fuera confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de segunda instancia de fecha 12 de febrero de 2013.

CUARTO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico al ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

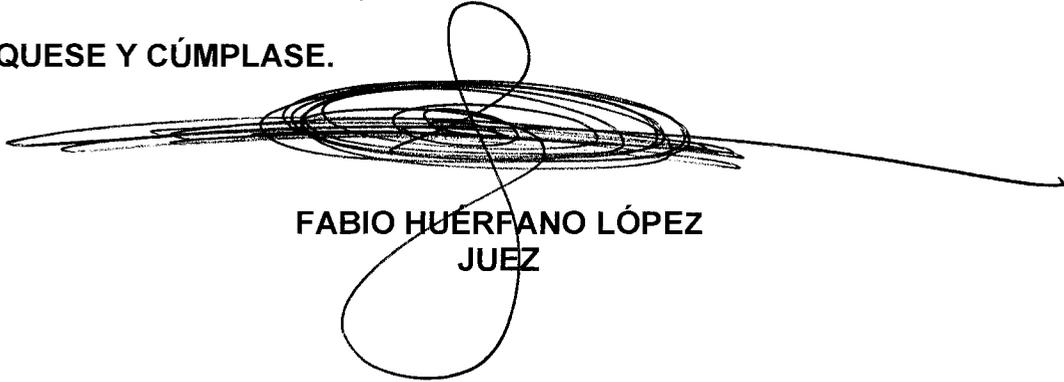
SÉPTIMO. Fijar la suma de la suma de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 6.500) para los gastos ordinarios del proceso, que deberá ser consignada por el demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, Convenio 13225, del BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Reconocer personería a la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.043.210 de Tunja, y portadora de la T.P. No. 134.102 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.8).

NOVENO. Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



161

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PATRICIA MARLEN CORREDOR PINZON
DEMANDADO: NACION – MEN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FNPSM
RADICADO No: 15001 3333 005 2018-00090 00

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 160 del expediente, por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas de la sentencia de primera instancia, con constancia de ejecutoria, lo anterior para hacer valer ante la entidad demandada los derechos que le fueron reconocidos al demandante en el fallo condenatorio. Para lo cual allega el recibo de pago de las expensas que establece el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

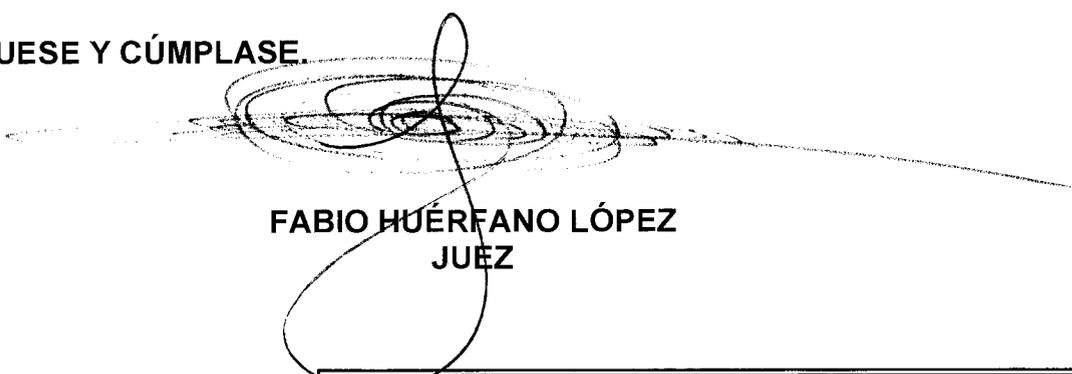
RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la expedición de copia autentica de la sentencia de primera instancia proferida en este proceso, con la correspondiente constancia de ejecutoria. Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas, para lo cual la parte interesada deberá allegar las fotocopias pertinentes

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, cúmplase lo ordenado en el numeral OCTAVO de la sentencia de primera instancia. Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 22 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



64

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: NUBIA MOSQUERA TORRES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333 008 2018 00207 00

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, poniendo en conocimiento que la entidad ejecutada guardó silencio en cuanto a la contestación a la demanda, en consecuencia, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda.

1. Antecedentes.

La señora NUBIA MOSQUERA TORRES, por intermedio de apoderado judicial instauró acción ejecutiva contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que este Despacho disponga el pago de \$2.464.155 y \$428.719 por concepto de capital e intereses, respectivamente, adeudados por concepto del cumplimiento íntegro de la sentencia proferida el día 17 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2015-00171.

Se señaló en la demanda que mediante sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, se condenó a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia se le ordenó reliquidar la pensión de jubilación a la demandante. Que la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante Resolución No. 004470 de 23 de junio de 2017 dio cumplimiento parcial al fallo, por cuanto al momento de efectuar la correspondiente liquidación se omitió incluir el factor denominado “horas extras” como fue ordenado en el fallo.

2. Actuaciones procesales

La demanda fue presentada el 18 de octubre de 2018, ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Tunja, y al ser sometida a reparto, le correspondió al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Tunja, que lo remitió por competencia a este despacho. Avocado el conocimiento en auto de 13 de diciembre de 2018 se dispuso lo siguiente:

“(…) **PRIMERO. Librar** mandamiento de pago a favor de la señora NUBIA MOSQUERA TORRES, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.464.155) por concepto de capital derivado de la sentencia que sirven de título ejecutivo al presente proceso.

- Por concepto de intereses CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$425.388).
- Sobre las costas se resolverá en su momento. (...)"

En ese mismo auto, se ordenó la notificación personal del mandamiento ejecutivo a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concediéndosele el término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue notificado del auto que libró la orden de pago, el día 22 de enero de 2019 (fls.57), a través del correo electrónico, así mismo se le envió a su representante por correo postal copia de la demanda, subsanación, los anexos y copia del auto que libró mandamiento de pago (fl.59).

3. Contestación

Notificada la entidad ejecutada, esta no se pronunció sobre la demanda incoada en su contra (fl.60).

4. Para resolver se considera

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago.

Con la demanda se pretende el cobro de una suma líquida de dinero, con base en la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el día 17 de mayo de 2016.

Para la procedencia del proceso ejecutivo debe existir una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, o de providencia judicial o administrativa en que aparezca plenamente definida la obligación según los artículos 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A.

Ahora, los títulos judiciales deben contener unos requisitos de fondo y de forma, entre ellos que los documentos sean auténticos. Además la obligación debe estar determinada y ofrecer certeza acerca del derecho que se pretende reclamar.

En cuanto al caso sub lite, los documentos allegados con el escrito de demanda dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a favor de la señora NUBIA MOSQUERA TORRES y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora, ante la no presentación de excepciones por parte de la entidad ejecutada, se hace necesario dar aplicación del Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera, como no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, procede este Despacho a emitir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme a las disposiciones normativas enunciadas.

5. Costas y agencias en derecho.

Conforme a lo dispuesto por artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte ejecutada.

Se advierte además, que frente a este auto no procede recurso de apelación, según lo previsto en el artículo 440 del CGP.

En mérito del expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la señora NUBIA MOSQUERA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.897.954 de Puerto Boyacá, y a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la forma ordenada en el Mandamiento de Pago de fecha 13 de diciembre de 2018, sin perjuicio de que pueda ser modificado al ser realizada la liquidación del crédito conforme a la ley.

SEGUNDO. De conformidad con el Art. 446 del C.G.P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

TERCERO. Condenar en costas a la entidad ejecutada.

CUARTO. Por Secretaría realícense los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR.

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



576

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO VELASQUEZ ROBAYO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 201700206 00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre lo informado por la parte demandante respecto de la ausencia de actualizaciones de historia clínica e incidentes de reparación respecto del demandante JORGE ARMANDO VELASQUEZ ROBAYO.

Teniendo en cuenta lo anterior, por secretaría oficiase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, informándole que no existen actualizaciones de historia clínica del demandante JORGE ARMANDO VELASQUEZ ROBAYO, por consiguiente, debe practicar el dictamen pericial ordenado en auto del 13 de febrero de 2019 (fl. 487) con los documentos que fueron aportados por la parte demandante para su práctica.

El trámite del oficio corresponde a la parte actora por ser la interesada en la práctica de la prueba pericial, conforme se ordenó en el auto del 13 de febrero de 2019 (fl. 488), por lo que la demandante deberá aportar copia de la radicación del oficio, para efectos de evacuar la prueba.

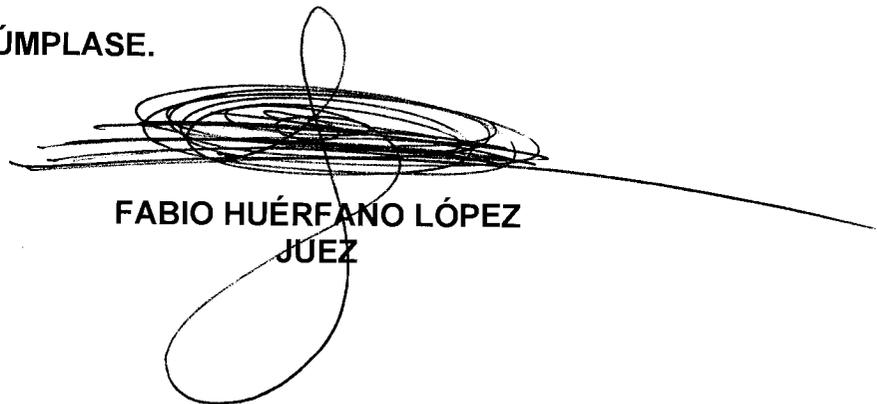
Por secretaría elaborar el oficio del caso dejando constancia en el expediente, haciendo los registros pertinentes en el expediente y en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada JOHANA CAROLINA REYES QUINTERO, identificada con C.C No. 1.057.544.361 y T.P No. 229.324 del C.S de la J, como apoderada judicial del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, en los términos del poder que le fue conferido y que obra a folio 562 del expediente.

Finalmente, respecto de las constancias de trámite de los oficios para el recaudo de pruebas aportadas por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, pel Despacho en la audiencia de pruebas se pronunciara sobre las mismas.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

135



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

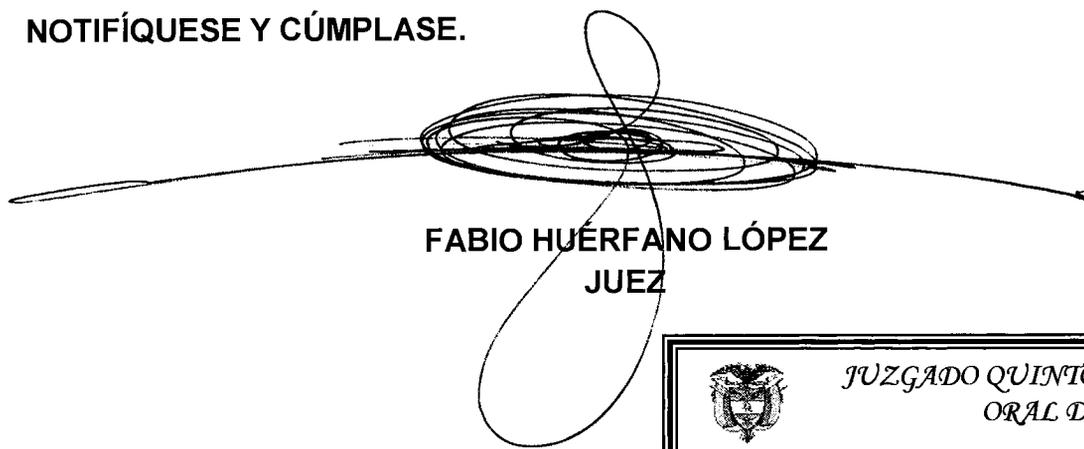
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE ELSY YAMILE TORRES HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FNSPM
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00172-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Representante Legal de FORENSIS GLOBAL GROUP S.A, persona jurídica que funge como apoderado general para fines judiciales de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -FIDUPREVISORA S.A y la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (fl.132), para lo cual adjunta la copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante termina anticipadamente el contrato de mandato que previamente habían celebrado (fl.133).

Teniendo en cuenta que la representante legal de la sociedad reconocida como apoderada general allega comunicación enviada por la FIDUPREVISORA S.A en donde decide prescindir de sus servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada FORENSIS GLOBAL GROUP S.A como apoderada general de las demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Igualmente, se entiende revocada la sustitución de poder efectuada al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal portador de la T.P. No. 149.965 del C. S de la J.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



89

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

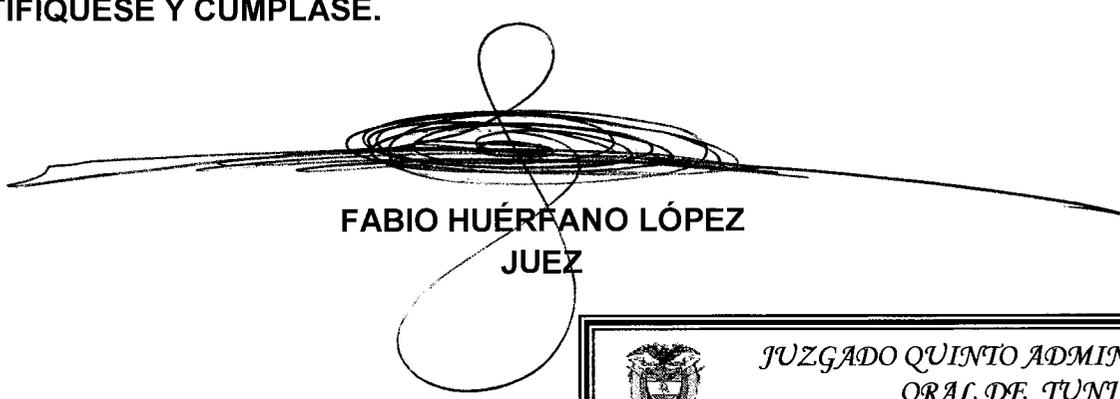
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE SIERVO DE JESÚS AYALA HERNANDEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FNSPM
RADICADO: 15001-3333-014-2018-00155-00

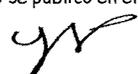
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Representante Legal de FORENSIS GLOBAL GROUP S.A, persona jurídica que funge como apoderado general para fines judiciales de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -FIDUPREVISORA S.A y la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (fl.86), para lo cual adjunta la copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante termina anticipadamente el contrato de mandato que previamente habían celebrado (fl.87).

Teniendo en cuenta que la representante legal de la sociedad reconocida como apoderada general allega comunicación enviada por la FIDUPREVISORA S.A en donde decide prescindir de sus servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada FORENSIS GLOBAL GROUP S.A como apoderada general de las demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Igualmente, se entiende revocada la sustitución de poder efectuada al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal portador de la T.P. No. 149.965 del C. S de la J.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUTA
DEMANDADO: JAVIER ERNESTO ACUÑA VELANDIA
RADICACIÓN: 150013333005201900049 00

Luego de efectuado el reparto por la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, mediante acta individual de reparto (fl.81) correspondió el proceso de la referencia a este Despacho, quien una vez revisada la demanda se abstendrá de avocar conocimiento teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

La acción de repetición consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 678 de 2001, ha sido promovida en contra de JAVIER ERNESTO ACUÑA VELANDIA por parte del MUNICIPIO DE TUTA, solicitando se le declare que civil y patrimonialmente responsable por su conducta gravemente culposa en la producción de los hechos y omisiones que dieron lugar al pago del acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2016 entre Nydia Ibeth Ávila de Rojas y el Municipio de Tuta aprobado mediante auto de 19 de enero de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja dentro del medio de control Reparación Directa con radicado No.150013333002201500017900 y en el cual el Municipio de Tuta pagó la suma de \$15.000.000.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene al demandado al pago de quince millones de pesos (\$15.000.000.00) a favor del MUNICIPIO DE TUTA, dinero sufragado por el ente demandante con ocasión del acuerdo conciliatorio; además solicita la indexación o actualización de la suma y las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que se trata de una acción de repetición, este Despacho considera indispensable aplicar la regla de competencia que introduce el inciso 2º del artículo 7º de la Ley 678 de 2001, que señala:

“ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto”... (Negrillas del Despacho)

Téngase en cuenta que en la demanda se señala que el proceso radicado bajo el No. 2015-00179 fue conocido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja y obra copia del acta de audiencia inicial que se llevó a cabo el 13 de diciembre de 2016 donde las partes celebraron acuerdo conciliatorio (fls.30-31) y la copia del auto de 19 de enero de 2017 a través del cual se aprobó el mismo (fls.34-41).

Por lo anterior, en virtud de lo señalado por el inciso segundo del artículo 7º de la Ley 678 de 2001, la competencia funcional del presente proceso corresponde al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en consecuencia, este Despacho se abstendrá de

avocar conocimiento del proceso de la referencia y lo remitirá al funcionario competente para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

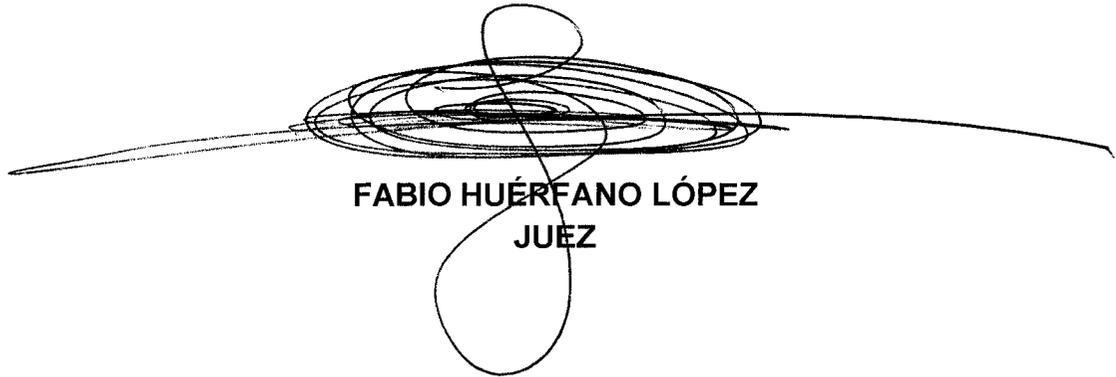
PRIMERO: Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

En firme la presente providencia, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMÍTASE** en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

2140



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GERONIMO DE JESUS PLAZAS Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00113-00**

El despacho advierte que a folio 2137, obra memorial mediante el cual el apoderado del DEPARTAMENTO DE BOYACA, desiste de la renuncia al poder conferido, en la medida que la renuncia presentada no ha surtido efectos en los términos del CGP.

Teniendo en cuenta, que la renuncia al poder surte efectos cinco (05) días después de radicado el escrito en el Juzgado con la prueba de la comunicación al poderdante sobre la renuncia de su apoderado conforme artículo 76 del CGP.

En el presente caso, se tiene que el memorial de renuncia al poder junto con la comunicación de la renuncia fue presentado el 28 de febrero de 2019 (fl. 2111 a 2113), por consiguiente surtiría efectos hasta el 7 de marzo de 2019, en consecuencia, se puede desistir de la misma, en la medida que el escrito de desistimiento fue presentado antes que la renuncia surtiera efectos (fl. 2137), a pesar que la renuncia fue aceptada por el Despacho en auto del 7 de marzo de 2019 (fl. 2136).

Por lo anterior, el Despacho conforme al inciso primero del artículo 316 del CGP, acepta el desistimiento de la renuncia de poder presentada por el abogado HECTOR JAME FARIAS MONGUA, T.P. No. 122162 del C.S.J, y por lo tanto, lo sigue teniendo como apoderado de la demandada DEPARTAMENTO DE BOYACA, conforme al poder que obra a folio 1007 del expediente.

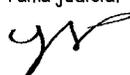
Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 08 de hoy 8 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

74



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

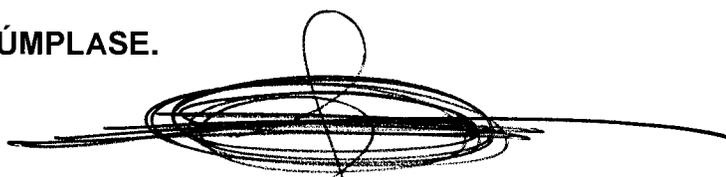
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE BLANCA CECILIA MEDINA BARON
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FNSPM
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00133-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Representante Legal de FORENSIS GLOBAL GROUP S.A, persona jurídica que funge como apoderado general para fines judiciales de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl.69-71), para lo cual adjunta la copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante termina anticipadamente el contrato de mandato que previamente habían celebrado (fl.70-72).

Teniendo en cuenta que la abogada reconocida como apoderada allega comunicación enviada por la FIDUPREVISORA S.A, en donde decide prescindir de sus servicios como apoderada de la NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en virtud del contrato de Prestación de Servicios 1-9000-071-2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO para actuar como apoderada de la demandada NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 22 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA FRANCISCA CIFUENTES MOGOLLON
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-002-2014-00209-00

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento que el **BANCO BBVA**, constituyó un depósito judicial por valor de \$42'670.000, acatando la orden de pago contenida en el auto de fecha 14 de febrero de 2019 (fl. 200-201).

Revisado, el expediente el Despacho encuentra que a la fecha no existe liquidación actualizada del crédito, siendo procedente que previo a entregar las sumas de dinero consignadas a órdenes del presente proceso (art. 447 CGP), las partes presenten una liquidación actualizada del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, en la cual se imputen los dineros que fueron entregados con anterioridad a la parte actora.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 22 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



124

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA JIMENEZ RUIZ y Otros
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00209-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veinte (20) de mayo de 2019 a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-3 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

A folio 86 del expediente, se allega poder otorgado por la Directora Estratégica II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación a la Abogada **Nancy Yamile Moreno Piñeros**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 264.424 del C. S. de la J.

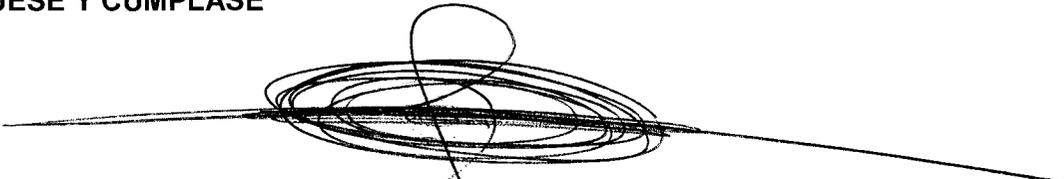
Como consecuencia de lo anterior el Despacho

1. Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el día veinte (20) de mayo de 2019 a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.), audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-3 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

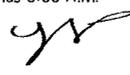
2. Reconoce personería a la abogada **Nancy Yamile Moreno Piñeros**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional N° 264.424 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la **Fiscalía General de la Nación**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 86).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



455

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

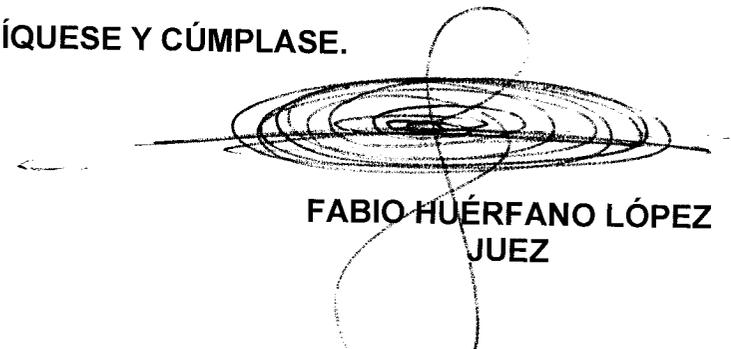
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA ROSA CARDONA ARISMENDY
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00036-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 453 del expediente, por la suma total de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$383.000), correspondientes a las agencias en derecho de segunda instancia (fls.451).

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 22 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



173

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA MORALES VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 150013333014-2016-00077-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento la respuesta enviada por el Banco BBVA al requerimiento realizado.

Al respecto, se tiene que mediante **auto de 22 de noviembre de 2018 (fls.115-119)**, se decretó el embargo y retención de los dineros que pertenezcan a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y los que estuvieran a nombre de esa entidad bajo el NIT. 860.525.148-5 en los Bancos **BBVA, AGRARIO Y POPULAR** hasta por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000) M/CTE

El Banco BBVA a través de Oficio No.0607 del 14 de enero de 2019 (fl.140), expresó que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada y afectadas con el cumplimiento de la medida de embargo gozan del beneficio de inembargabilidad.

A través de **auto del 24 de enero de 2019 (fls.152-153)**, el Despacho señaló que era inadmisibles la oposición formulada por el banco BBVA, para negarse a practicar la medida cautelar referida, además porque en auto de 22 de noviembre de 2018, con el cual se decretó el embargo de los dineros que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO posee, entre otras, los bancos BBVA y AGRARIO DE COLOMBIA, providencia en la cual se expuso el fundamento legal para exceptuar la regla de inembargabilidad que pudiera predicarse de tales recursos.

Nuevamente se expusieron las razones por las cuales para el presente caso se exceptúa de la inembargabilidad de los dineros pertenecientes a la entidad ejecutada, razón por la cual la entidad bancaria no podía abstenerse de cumplir con la medida cautelar y era deber su deber cumplir con la misma.

Por lo anterior, el Despacho ordenó oficiar al Gerente del Banco BBVA nuevamente para que diera estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada.

El Banco BBVA a través de Oficio No.0607 del 21 de febrero de 2019 (fl.171), nuevamente señaló que las sumas depositadas en las cuentas de titularidad de la entidad demandada y afectadas con el cumplimiento de la medida de embargo gozan del beneficio de inembargabilidad

A la fecha, la Entidad Bancaria no ha ejecutado la medida de embargo impuesta a pesar de que se ha aclarado las razones para el levantamiento de la restricción sobre los bienes inembargables, el NIT y la entidad titular de los recursos a embargar, así como el monto a embargar, reiterando que los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida cautelar decretada son los asignados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrados por la Fiduprevisora con NIT 860.525.148-5. La falta de respuesta a los múltiples requerimientos evidencia la renuencia de las entidades bancarias a cumplir con

la orden de embargo, además de estar incumpliendo con el deber que tienen de colaborar con la correcta administración de justicia.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir al Presidente del Banco BBVA señor **OSCAR CABRERA IZQUIERDO** Gerente General, Seccional y/o quien haga sus veces, para que sin más dilaciones den cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de 22 de noviembre de 2018 y reiterada a través de auto de 24 de enero de 2019; so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones contempladas en los artículos 44 y 593 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

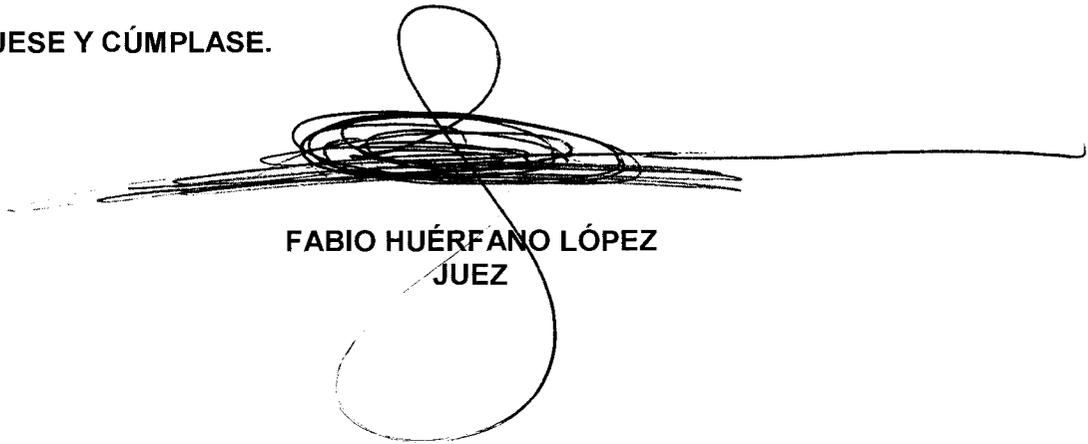
Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para radicarlo, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de su envío y/o radicación para ser incorporada al expediente.**

De igual manera, junto con el oficio correspondiente deberá anexarse copia de la presente providencia, así como de los autos **de 22 de noviembre de 2018 (fls. 115-119) y 24 de enero de 2019 (fls.152-153)**, a efectos de reiterar, **nuevamente** las razones para el levantamiento de la restricción sobre los bienes inembargables, el monto a embargar y aclarar que los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida cautelar decretada son los asignados al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrados por la Fiduprevisora con NIT 860.525.148-5.**

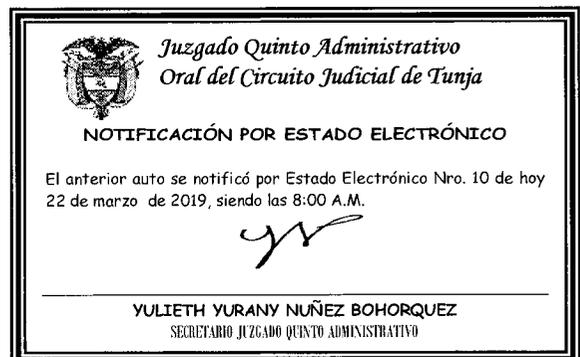
Por secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





49

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CECILIA CASTAÑEDA SANDOVAL
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES- FIDUPREVISORA
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00232-00

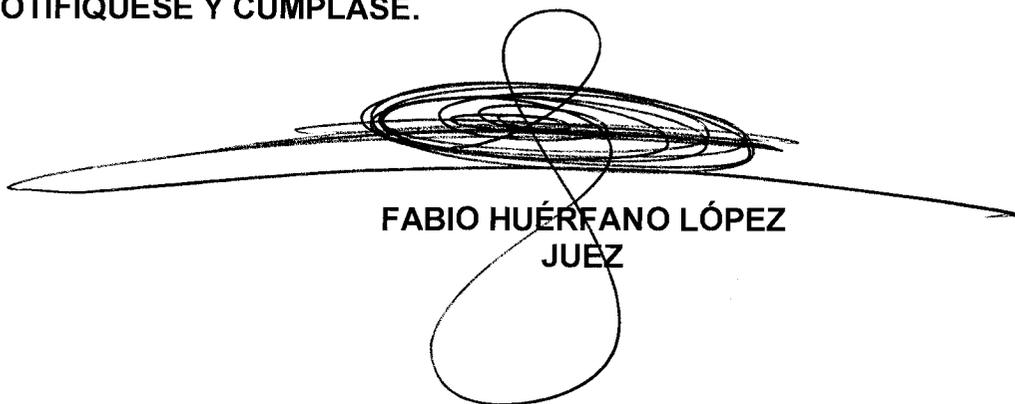
Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el traslado para contestar la demanda y la entidad demandada guardó silencio.

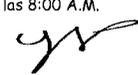
En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veinticinco (25) de abril de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



107

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: GLORIA INÉS MORENO VACA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 009 201800120 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento solicitud de embargo presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl.103) y renuncia de poder (fl.104)

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** administrados por la Fiduprevisora con el NIT.860525148-5 tenga depositados en las Cuentas No. 311-00222-4, 311-01767-7, 311-154000-9, 3096-00903-3 y 309.00442-2 del BANCO BBVA.

Frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario para el despacho hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 19. Inembargabilidad.** Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social....
2. ...
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

"(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (24123), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelar consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao"; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículo 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recurso públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó a la señora GLORIA INÉS MORENO VACA a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de una providencia del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja, debidamente ejecutoriada.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fls.55-61), no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se encuentren depositados a cualquier título en el Banco BBVA, por consiguiente se ordena oficiar al Gerente del BANCO BBVA, para que se sirva cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían los intereses y costas de que trata la norma en cita. Así las cosas, se tomará como base el valor por el que se libró mandamiento de pago con auto del 04 de octubre de 2018, de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000) m/cte.

Se ordena que por secretaría se libre el oficio para practicar el embargo respecto de los dineros que tenga la entidad depositados en las Cuentas No. 311-00222-4, 311-01767-7, 311-154000-9, 3096-00903-3 y 309.00442-2 del BANCO BBVA.

Por otro lado, la Representante Legal de FORENSIS GLOBAL GROUP S.A, persona jurídica que funge como apoderado general para fines judiciales de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -FIDUPREVISORA S.A y la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. (fl.104), para lo cual adjunta la copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante termina anticipadamente el contrato de mandato que previamente habían celebrado (fl.105).

Teniendo en cuenta que la representante legal de la sociedad reconocida como apoderada general allega comunicación enviada por la FIDUPREVISORA S.A en donde decide prescindir de sus servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada FORENSIS GLOBAL GROUP S.A como apoderada general de las demandada NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Igualmente, se entiende revocada la sustitución de poder efectuada al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal portador de la T.P. No. 149.965 del C. S de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO:- Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (NIT. 860525148-5) tenga depositados en la Cuentas No. 311-00222-4, 311-01767-7, 311-154000-9, 3096-00903-3 y 309.00442-2 del BANCO BBVA., hasta por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$48.000.000) m/cte; para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

SEGUNDO.-: Por Secretaría líbrense el correspondiente oficio dirigido al Gerente del BANCO BBVA,, se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

111

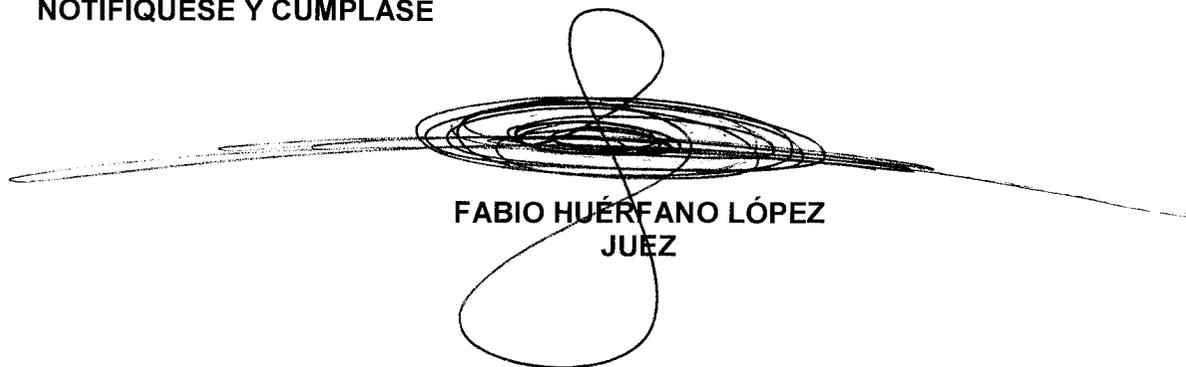
Junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los mismos, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de su envío y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

TERCERO.- Aceptar la renuncia del poder presentada por FORENSIS GLOBAL GROUP S.A como apoderada general de las ejecutadas NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Igualmente, se entiende revocada la sustitución de poder efectuada al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal portador de la T.P. No. 149.965 del C. S de la J.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 10 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	



103

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO LEGUIZAMON CARO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00215-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término de traslado de excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintinueve (29) de mayo de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 3 del Bloque 1 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

A folio 87 del expediente, se allega memorial poder otorgado por el Delegado del Ministerio de Educación a la Abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.931.864 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 203.499 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a la profesional del derecho para actuar como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del poder conferido.

De igual manera, a folio 88 obra la sustitución del poder conferido por parte de la abogada **Sonia Patricia Grazt Pico a favor del abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal** portador de la Tarjeta Profesional N° 149965 del C. S. de la J. Por consiguiente, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado sustituto de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**.

Ahora a folio 100 del expediente, obra la renuncia de poder presentada por la Representante Legal de FORENSIS GLOBAL GROUP S.A, persona jurídica que funge como apoderado general para fines judiciales de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para lo cual adjunta la copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante termina anticipadamente el contrato de mandato que previamente habían celebrado (fl.101).

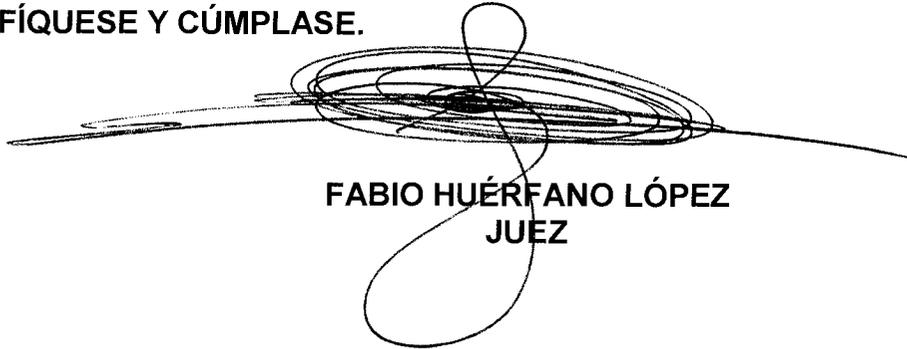
Teniendo en cuenta que la representante legal de la sociedad reconocida como apoderada general allega comunicación enviada por la FIDUPREVISORA S.A en donde decide prescindir de sus servicios, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada FORENSIS GLOBAL GROUP S.A como apoderada general de las demandada NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO. Igualmente, se entiende revocada la sustitución de poder efectuada al abogado Cesar Fernando Cepeda Bernal portador de la T.P. No. 149.965 del C. S de la J.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

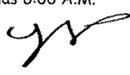


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 10 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



03

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON PATIÑO GONZALEZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800254 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada del Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional (fl.78) contra el auto de 06 de diciembre de 2018, notificado por estado electrónico No.50 del 07 de diciembre de ese mismo año, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

La **apoderada judicial del Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional** mediante escrito radicado el 07 de marzo de 2019 (fl.254), solicita se revoque el auto del 06 de diciembre de 2018, por medio del cual este Despacho admitió la demanda instaurada por el señor Wilson Patiño González en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

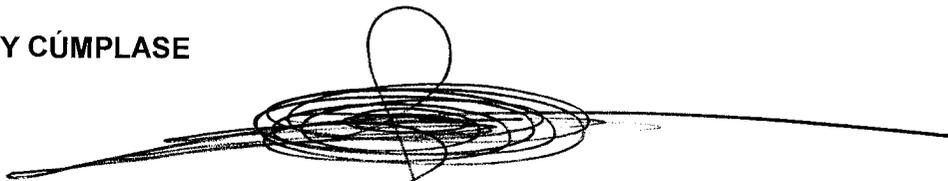
Manifestó que, *“El 05 de marzo de 2019 llegó notificación al correo notificaciones.tunja@mindefensa.gov.co de la demanda con Radicado No. 15001 3333 005 201800254 00, la cual verificados los hechos y pretensiones no se colige que en mi representada exista la legitimidad por pasiva, razón por la cual solicito respetuosamente se reponga el auto admisorio de la entidad representada.”*

Revisado el expediente, se tiene que la abogada NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO, no allega poder ni se encuentra reconocida dentro del proceso como apoderada especial de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por lo que carece de derecho de postulación en este asunto.

De igual manera, cabe aclarar que en el presente caso la parte demandada como se observa a folio 64 es la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y no la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL solo que por error de digitación al momento de notificar se envió el mensaje a dicha entidad, sin embargo se reitera que el Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional no es parte en la presente Litis.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZBOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

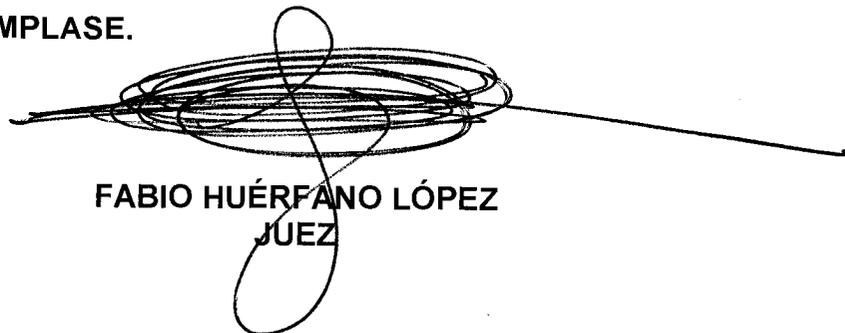
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE JUSTO EMEL LEGUIZAMON LOPEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FNSPM
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00170-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Representante Legal de FORENSIS GLOBAL GROUP S.A, persona jurídica que funge como apoderado general para fines judiciales de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl.73), para lo cual adjunta la copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante termina anticipadamente el contrato de mandato que previamente habían celebrado (fl.74).

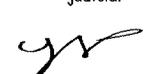
Teniendo en cuenta que la abogada reconocida como apoderada allega comunicación enviada por la FIDUPREVISORA S.A, en donde decide prescindir de sus servicios como apoderada de la NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en virtud del contrato de Prestación de Servicios 1-9000-071-2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO para actuar como apoderada de la demandada NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 22 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

zal



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE SORCELINA ARENAS DE ESPINOZA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FNSPM
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00173-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Representante Legal de FORENSIS GLOBAL GROUP S.A, persona jurídica que funge como apoderado general para fines judiciales de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl.288), para lo cual adjunta la copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante termina anticipadamente el contrato de mandato que previamente habían celebrado (fl.289).

Teniendo en cuenta que la abogada reconocida como apoderada allega comunicación enviada por la FIDUPREVISORA S.A, en donde decide prescindir de sus servicios como apoderada de la NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en virtud del contrato de Prestación de Servicios 1-9000-071-2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO para actuar como apoderada de la demandada NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 22 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

246



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETTY FRANCISCA CORTEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO No.: 15001-3333-014-2014-00178-00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada contra del auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls.273-277), por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, posea en la Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y los que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, hasta por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) m/cte.

Respecto de los recursos interpuestos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)*

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.”(Subrayado del Despacho)

Respecto del recurso interpuesto y luego de surtido el traslado dispuesto por el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A., este despacho considera que, de acuerdo a lo establecido por el numeral primero del artículo 243 del C.P.A.C.A. que determina como apelable el auto que decreta una medida cautelar y el que resuelve los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite, y a que el recurso fue presentado en término, es decir, dentro de los tres días siguientes a su notificación – 05 de marzo de 2019- en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A., es procedente el recurso presentado por la parte accionante razón por la cual se dispondrá concederlo.

Adicionalmente, se encuentra que a través de oficio 2019142001845071 del 18 de febrero de 2019 el Director de Servicios Integrados de Atención de la UGPP, informa a este Despacho que la Subdirección Financiera de la UGPP, ha proferido la Resolución No. SFO 227 del 15/02/2019 a través la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho por un valor de \$9.315.380 a favor de la señora Betty Francisca Cortes Rodríguez, allegando la copia respectiva de estos actos administrativos (fls.291-294), por ello se dispondrá ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Administrativo de Boyacá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP contra el auto de veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls.273-277), por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, posea en la

2017

Cuenta Corriente No. 110-050-25359-0 del BANCO POPULAR y los que tenga depositados a cualquier título en los BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y BANCO DAVIVIENDA, hasta por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00) m/cte., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 236 y 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para expedir copia de la demanda, la sentencia de primera instancia, de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo que la revocó parcialmente, el auto que modifica la liquidación del crédito, el auto que aprueba la liquidación de costas, el escrito de medidas cautelares, el auto recurrido, el escrito de apelación y la constancia de traslado del recurso, so pena de ser declarado desierto el recurso, de conformidad con el artículo 324 del C.G.P.

TERCERO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** dentro del término del artículo 324 del CGP las copias ordenadas en el numeral anterior al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, permaneciendo el expediente original en el Juzgado para el cumplimiento de la medida cautelar (art. 298 CGP).

CUARTO.- Poner en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por la UGPP visto a folios 291-294 a fin de que pronuncie al respecto.

CUARTO.- Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad</i>
	<i>de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ	
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO PEREZ CUBILLOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800206 00**

Mediante auto de 15 de noviembre de 2018 (fls.77-83), se dispuso librar mandamiento ejecutivo a favor de JORGE ARMANDO PEREZ CUBILLOS y en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. A folios 90-110 del expediente, obra contestación a la demanda presentada por la entidad accionada, en la cual propuso excepciones, razón por la que fue ordenado correr traslado a la parte actora mediante auto de 14 de febrero de 2019 (fls.117-118). A folios 121 a 123 obra escrito de contestación a las excepciones, presentado en término por el apoderado judicial de la ejecutante.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P. se hace necesario convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., atendiendo a que el presente caso es de menor cuantía.

Así mismo, este despacho decretará las pruebas del proceso en el presente auto.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (fl.3 vto.)

- Con el valor probatorio que les pueda corresponder, se tendrán como tales los documentos allegados con la demanda, obrantes en folios 5 a 65 del expediente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (fl.109)

- No allegó ni solicitó práctica de pruebas.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., el día **treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-3.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

ACCIÓN EJECUTIVA
JORGE ARMANDO PEREZ CUBILLOS
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
15001 3333 005 201800206 0000

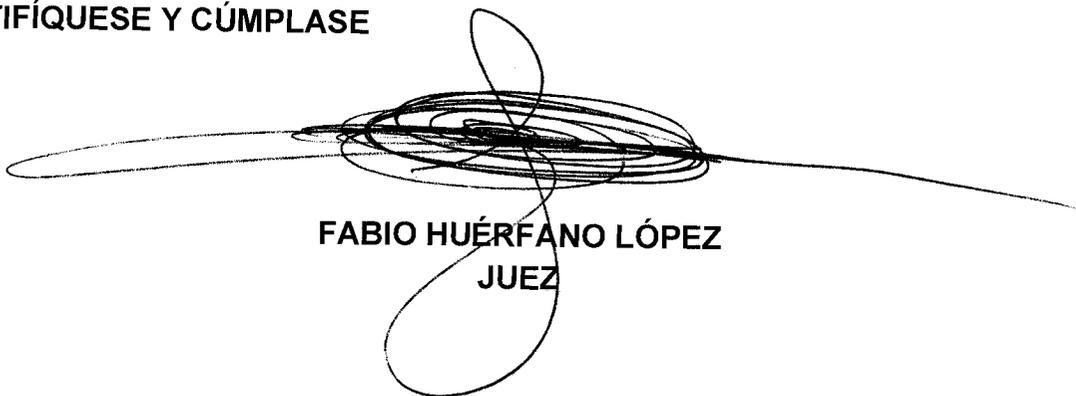
127

SEGUNDO.- Prevenir a las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 C.G.P.

TERCERO.- Decretar las pruebas del proceso conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

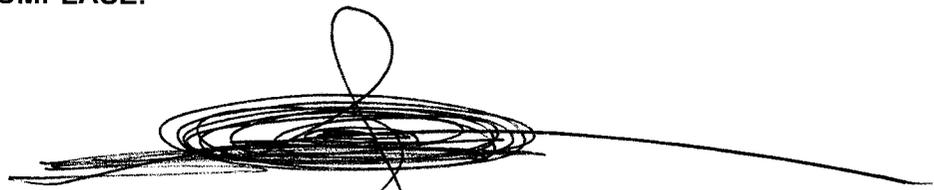
MEDIO DE CONTROL: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUTA
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00015-00

Atendiendo al informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá que mediante providencia del 27 de febrero de 2019 (fls. 114 y ss.), que aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada y en consecuencia dejó en firme la providencia materia de apelación. Además dio por terminado el proceso.

En virtud de lo anterior, ejecutoriado este auto procédase al archivo del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR


*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 22 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



177

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

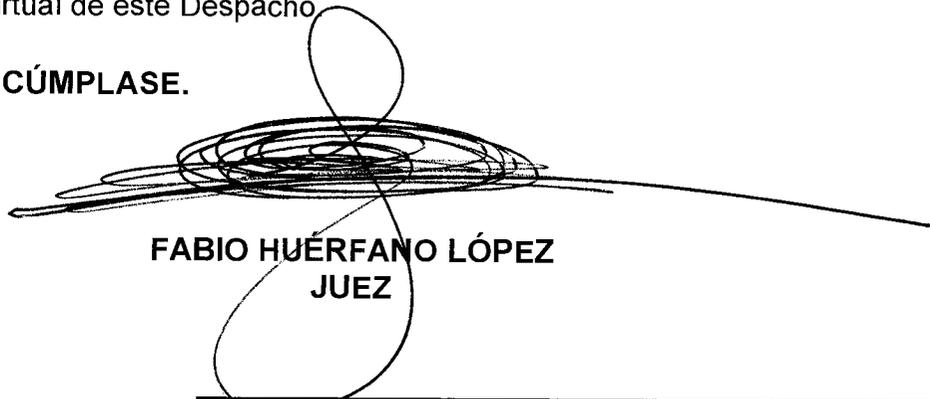
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE PEDRO EMILIO SANCHEZ FONSECA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNSPM
RADICADO: 15001-3333-009-2015-00099-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder presentada por la Representante Legal de FORENSIS GLOBAL GROUP S.A, persona jurídica que funge como apoderado general para fines judiciales de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl.173), para lo cual adjunta la copia de la comunicación por medio de la cual el poderdante termina anticipadamente el contrato de mandato que previamente habían celebrado (fl.174).

Teniendo en cuenta que la abogada reconocida como apoderada allega comunicación enviada por la FIDUPREVISORA S.A, en donde decide prescindir de sus servicios como apoderada de la NACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en virtud del contrato de Prestación de Servicios 1-9000-071-2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO para actuar como apoderada de la demandada NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 10 de hoy 22 de marzo de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO